Visado digitalmente por:
CORRALES TRIGOSO Paula Legna Alexandra FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 31/07/2023 18:15:04

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-013062

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1821-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	0477-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	ZETA GAS ANDINO S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA ENVASADORA DE GLP CALLAO
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CALLAO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DE CALLAO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS
MATERIA	:	COMPROMISO AMBIENTAL ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0877-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2023, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de diciembre de 2020, a través del Sistema Nacional de Denuncias Ambientales (en lo sucesivo, **SINADA**) se registró la denuncia ambiental con código SINADA SC-1862-2020 (en lo sucesivo, **denuncia ambiental**), informando sobre una presunta afectación ambiental, debido a una inadecuada gestión de residuos peligrosos y la no realización de monitoreos de efluentes, provenientes de las actividades de la Planta Envasadora de GLP Callao, de titularidad de Zeta Gas Andino S.A. (en lo sucesivo, **el administrado** o **Zeta Gas**).

2. En atención a la citada denuncia, del 25 al 26 de marzo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2021**) en la Planta Envasadora de GLP Callao. Lo detectado en la Supervisión Especial 2021 se encuentra recogido en el Acta de Supervisión suscrita el 26 de marzo de 2021 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)[2].

3. A través del Informe de Supervisión N° 00149-2021-OEFA/DSEM-CHID del 30 de abril de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)[3], la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 00547-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de abril de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada en la misma fecha[4], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Zeta Gas.

---

1 Registro Único de Contribuyente N° 20262254268.

2 Páginas 6 al 29 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0040-2021-DSEM-CHID.pdf".

3 Páginas 49 al 97 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0040-2021-DSEM-CHID.pdf".

4 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de Notificación Electrónica con Código de Operación Nº 206661.

5. El 19 de junio de 2023, mediante la Carta S/N[5], el administrado presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

6. Mediante Carta N° 518-2023-OEFA-DFAI-SFEM del 26 de junio de 2023 y notificada el 27 de junio del 2023[6], este despacho solicitó al administrado, información con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para efectuar el análisis de sus alegatos, para lo cual se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles.

7. A través del escrito S/N presentado el 30 de junio de 2023[7], Zeta Gas requirió que se le otorgue una ampliación del plazo para la presentación de los documentos solicitados por la SFEM.

8. El 7 de julio de 2023, mediante la Carta S/N[8], el administrado presentó la documentación solicitada mediante la Carta N° 518-2023-OEFA-DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **escrito complementario**).

9. A través del Informe Final de Instrucción Nº 0877-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), la SFEM recomendó declarar el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, los efluentes domésticos (aguas servidas) provenientes del lavado de manos del Taller de Mantenimiento y Reparación de Vehículos y de cilindros no fueron dispuestos en una poza séptica

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El artículo 24º de la Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia[9].

11. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que las

---

5 Escrito con registro Nº 2023-E01-477676.

6 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de Notificación Electrónica con Código de Operación Nº 225090.

7 Escrito con registro Nº 2023-E01-481887.

8 Escrito con registro Nº 2023-E01-484481.

9 **Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611**
*"**Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[10].

12. En dicha línea, el artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[11].

13. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. Mediante la Resolución Directoral N° 461-97-EM/DGH, del 20 de agosto de 1997, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP), ubicada en Mz MI, Urb. Oquendo, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, Departamento de Lima" (en lo sucesivo, **EIA Planta Envasadora GLP**), instrumento en el cual el administrado se comprometió a enviar las aguas residuales domésticas y las provenientes del área de lavado de cilindros, a sus respectivas pozas sépticas[12]; conforme se cita a continuación:

*"**VI. Cumplimiento del D.S. N° 046-93-EM, Líneas Base Proyecto Planta Envasadora "Z" Gas Andino***
(…)

Título V – Disposiciones aplicables a todas las fases	***Comentarios***
Art. 21 Los desechos y desperdicios en cualquiera de las actividades serán manejados de la siguiente forma:	
a) Los desechos orgánicos serán procesados utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientales aceptados.	***Los desechos sanitarios se enviarán a una poza séptica para aguas servidas** hasta que se habilite el sistema público de desagüe.*
b) Los desechos sólidos orgánicos deberán ser reciclados y enterrados en un relleno sanitario.	*Los desechos sólidos orgánicos y basuras domésticas, serán retirados de la planta y enterrados en un relleno sanitario público.*

[10] **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

[11] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

[12] Página VI-35 y IX-68 del EIA Planta Envasadora GLP.

c) Los desechos líquidos y aguas residuales deberán ser tratados antes de su descarga, para cumplir con los límites de calidad de la Ley General de Aguas. Se sugiere los métodos de separación por gravedad, flotación, floculación, biodegradación, sedimentación, neutralización, etc.	*No se producirán aguas residuales que requieran tratamiento. El detergente usado en el lavado de balones es biodegradable.*
d) Se prohíbe descargar en ríos, lagos, mar o cualquier otro cuerpo de agua, basuras industriales o domésticas.	*La basura será recogida y llevada a un relleno sanitario público fuera de los límites de la planta.*

(…)".

*"**IX. Plan de Manejo Ambiental (PMA)***
(…)
Para el desagüe sanitario, dado el reducido personal adicional que operará en la planta se considera el uso de poza séptica.
(…)
Los desechos sólidos o basura doméstica se sacarán de la planta, a un relleno sanitario público.
(…)".

(Subrayado agregado)

15. A su vez, el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto para la Construcción de una Planta para Recepcionar, Almacenar y Despachar Gas Licuado de Petróleo" (en lo sucesivo, **EIA Planta para Recepcionar, Almacenar y Despachar GLP**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 099-95-EM/DGH del 23 de setiembre de 1995, señala que para **la disposición de aguas servidas se construirá un pozo séptico**[13], conforme se cita a continuación:

> ***"B. Impactos Ambientales***
> *Los principales impactos ambientales identificados se comentan a continuación:*
> ***Influencia en el Medio Físico y Social***
> *(…)*
> *7. La instalación de la Planta no causará ningún impacto negativo en la disponibilidad de servicios generales, ya que dispondrá para su personal de los servicios de energía, agua potable y para la disposición de aguas servidas construirá un pozo séptico."*
>
> (Subrayado agregado)

c) Análisis del único hecho imputado

16. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM identificó un empozamiento de agua proveniente del interior de la manzana M-J de la Av. Néstor Gambetta, cuya titularidad es del administrado, la cual colinda con la manzana M-I de la Av. Néstor Gambetta, donde se encuentra ubicada la Planta Envasadora de GLP Callao; conforme consta en la Imagen N° 3 del Informe de Supervisión, que se aprecia a continuación:

[13] Página VIII-3 del EIA Planta para Recepcionar, Almacenar y Despachar GLP.

Cuadro Nº 1: Imagen N° 3 del Informe de Supervisión

Imagen N° 3

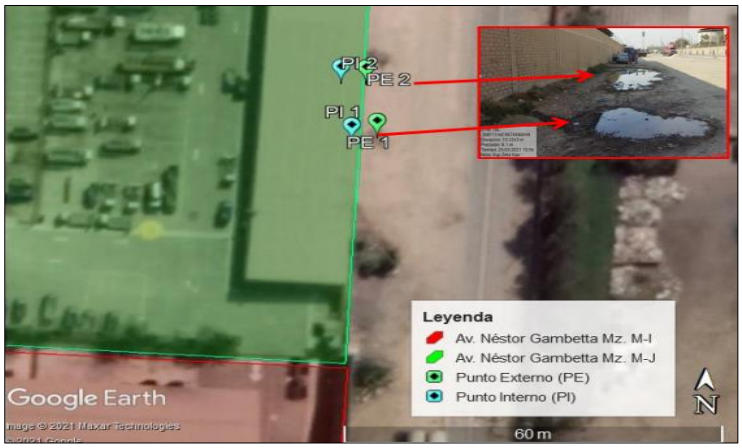

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

17. Al respecto, la DSEM verificó que la manzana M-J de la Av. Néstor Gambetta forma parte de la ampliación de las actividades de la Planta de Abastecimiento de GLP operada por Zeta GAS, ampliación que fue aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 031-2013-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA el 25 de junio de 2013, conforme consta en el Cuadro N° 14 del Informe de Supervisión, el mismo que se detalla a continuación:

Cuadro Nº 2: Instrumentos de gestión ambiental

Instrumento de Gestión Ambiental (IGA)	Fecha de aprobación	Resolución de aprobación	Unidad fiscalizable
Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto para la Construcción de una Planta para Recepcionar, Almacenar y Despachar Gas Licuado de Petróleo" a favor de Zeta Gas Andino S. A	23 de setiembre de 1995	Resolución Directoral N° 099-95-EM/DGH	M-I de la Av. Néstor Gambetta
Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto denominado Ampliación de la capacidad de Almacenamiento de la Planta de Abastecimiento de GLP de 12 000 TM a 34 500 TM y tendido de un nuevo ducto submarino para carga de GLP desde altamar" a favor de Zeta Gas Andino S.A.	25 de junio de 2013	Resolución Gerencial Regional N° 031-2013-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA	M-I y M-J de la Av. Néstor Gambetta[14]

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

[14] Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto denominado Ampliación de la capacidad de Almacenamiento de la Planta de Abastecimiento de GLP de 12 000 TM a 34 500 TM y tendido de un nuevo ducto submarino para carga de GLP desde altamar" aprobado por Resolución Gerencial Regional N° 031-2013- Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA25 de junio de 2013 (Pág. 23):

> ***"1.4.1 Instalaciones actuales***
> *Actualmente, la Planta de Abastecimiento de GLP se ubica en la Mz. Ml Lote S/N – Ex Fundo Oquendo, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.*
> *(…)*
> *La Mz. MJ Lote S/N cuenta con una extensión total de 72 000 m² aprox., área que comparten el proyecto de ampliación de la Planta de Abastecimiento (70%) y Taller Mecánico (30%)."*
>
> (Subrayado agregado)

18. En atención a ello, la DSEM tomó las coordenadas geográficas UTM WGS84, con el dispositivo GPS del equipo supervisor, a fin de corroborar sí los puntos externos e internos detectados, eran coincidentes, lo cual permitiría identificar desde donde provienen los efluentes empozados en el exterior de la Mz. M-J de la Av. Néstor Gambetta, conforme consta en el Cuadro N° 8 del Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro Nº 3: Toma de coordenadas realizada por la DSEM

Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18L
Punto Interno 1	0268110 E; 8674342 N
Punto Interno 2	0268108 E; 8674354 N
Punto Externo 1	0268114 E; 8674343 N
Punto Externo 2	0268112 E; 8674354 N

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

19. De tal acción, la DSEM pudo constatar **la existencia de dos (2) puntos de fuga de agua que provienen de dos (2) lavados de mano ubicados en el área del Taller de Mantenimiento y Reparación de Vehículos y de cilindros** de la manzana M-J de la Av. Néstor Gambetta, los mismos que han originado un empozamiento de agua en los exteriores del mencionado predio, conforme consta en las fotografías N° 27, 28, 29 y 30 del Informe de Supervisión; las cuales se muestran a continuación:

Cuadro Nº 4: Registros fotográficos del Informe de Supervisión

Fotografías N° 27 y N° 28

Vista interna de la coordenada denominada como Punto Interno 1.

Vista externa de la coordenada denominada como Punto Externo 1.

Fotografías N° 29 y N° 30

Vista interna de la coordenada denominada como Punto Interno 2.	Vista externa de la coordenada denominada como Punto Externo 2.

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

20. Como parte del requerimiento de información solicitada por la DSEM a través del Acta de Supervisión, mediante escrito S/N del 20 de abril de 2021, presentado con registro N° 2021-E01-036234, el administrado remitió información de las actividades realizadas en la manzana M-J de la Av. Néstor Gambetta. De la información remitida por el administrado, la DSEM concluyó que **el empozamiento detectado en la manzana M-J de la Av. Néstor Gambetta, proviene del área de lavado de manos del Taller de Mantenimiento y Reparación de Vehículos y de cilindros**, conforme consta en la Imagen N° 8 del Informe de Supervisión.

Cuadro Nº 5: Imagen N° 8 del Informe de Supervisión

Imagen N° 8

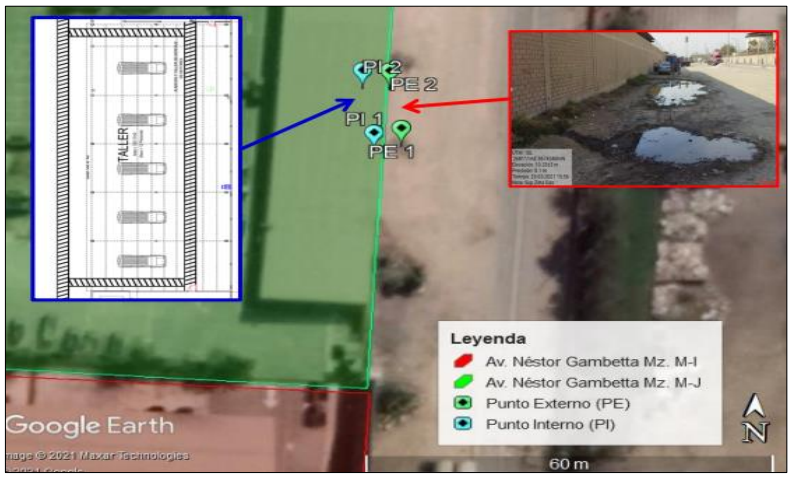

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

21. Sobre el particular, se debe indicar que durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM advirtió que, a la fecha de dicha supervisión, la unidad fiscalizable no contaba con conexión a la red de alcantarillado público[15].

[15] Numeral 67 del Informe de Supervisión.

22. En cuanto a las aguas residuales domésticas generadas en la Planta Envasadora de GLP Callao, según lo contemplado en el EIA Planta Envasadora GLP y de lo verificado por la DSEM en la acción de supervisión *in situ*, se advierte que los efluentes domésticos son derivados a su respectiva poza séptica, desde donde posteriormente son evacuadas por una EO-RS para su disposición final[16]

23. Sumado a ello, cabe mencionar que el documento denominado "2. Memoria Descriptiva pozos sépticos - baño de taller" adjunto a la citada Carta S/N del 20 de abril de 2021, señala que las aguas servidas producidas de los servicios higiénicos del baño del taller serán dispuestas en el pozo séptico, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 6: Memoria Descriptiva pozos sépticos - baño de taller

> **7.- DESAGÜE EN SS.HH.**
> El desagüe del servicio higiénico comprende la instalación de tuberías o colectores, cajas de Inspección; con la finalidad de evacuar por gravedad las aguas servidas de los Aparatos sanitarios. La disposición final de las aguas servidas se hará hacia el pozo Séptico.

Fuente: Carta S/N del 20 de abril de 2021 con registro N° 2021-E01-036234

24. Sin embargo, el administrado realizó la disposición de las aguas servidas provenientes de dos (2) puntos del área de lavado de manos del Taller de Mantenimiento y Reparación de Vehículos y de cilindros, al exterior de la Mz. M-J de la Av. Néstor Gambetta y no en una poza séptica, ocasionando empozamiento de efluentes líquidos sobre el suelo, conforme se observa de las imágenes de los Cuadros N° 1 y N° 4 de la presente Resolución.

25. En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se concluye que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, los efluentes domésticos provenientes del lavado de manos del Taller de Mantenimiento y Reparación de Vehículos y de cilindros no fueron dispuestos en una poza séptica.

26. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión.

d) Análisis de los descargos al único hecho imputado

27. Mediante el escrito de descargos y el escrito complementario, el administrado alegó que, una vez enterado del incumplimiento incurrido, procedieron a realizar las acciones necesarias para corregir las deficiencias presentadas y con ello subsanar de forma inmediata la infracción cometida. En este contexto, precisó que realizó el retiro definitivo de los lavaderos de mano y que con ello corrigió la conducta en forma definitiva.

28. Para acreditar sus afirmaciones, Zeta Gas presentó, entre otros, cuatro (4) registros fotográficos y un documento denominado *"Informe de Retiro de los Dos (2) Lava Manos"* del 8 de abril del 2021; los mismos que se analizan en el siguiente cuadro:

[16] Numeral 65 del Informe de Supervisión

Cuadro N° 7: Análisis de medios probatorios

Documentos presentados por el administrado	Análisis de la DFAI
Registros Fotográficos	
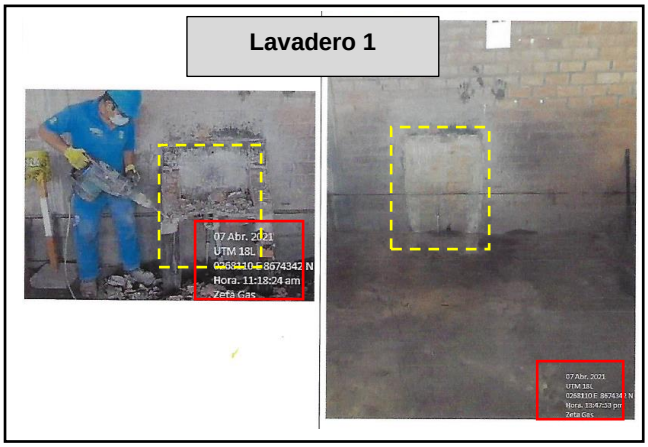 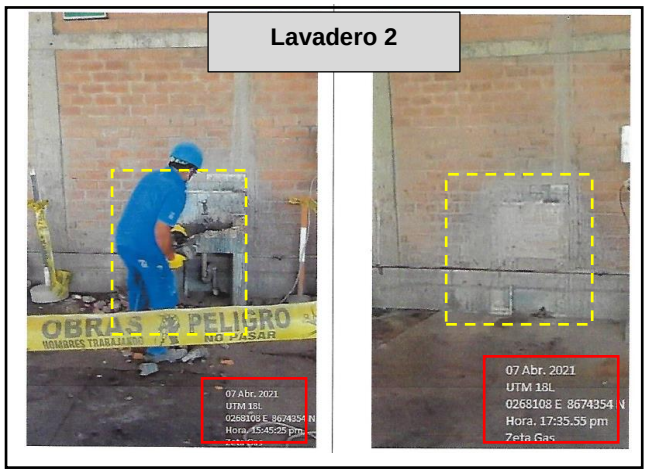	El administrado adjunta imágenes georreferenciadas de fecha 7 de abril de 2021, correspondientes a los trabajos del retiro de los dos (2) lavaderos de manos ubicados en el área del Taller de Mantenimiento y Reparación de Vehículos y de Cilindros, detectados durante la acción de Supervisión Especial 2021.
Informe de Retiro de los Dos (2) Lava Manos	
 INFORME DE RETIRO DE LOS DOS (02) LAVA MANOS PARA : Miguel Monge Alonso (Gerente General) DE : Fredi Macuri Junco (Enc. De Construcción) COPIA : Pedro Berrocal Chumpitaz (Jefe SSOMA) ASUNTO: Actividad del retiro de dos (02) lava manos ubicados en la parte interna de Zeta Gas. FECHA : 08/04/2021 De acuerdo a lo solicitado por el área SSOMA en base a las observaciones de la fiscalización por parte de la autoridad OEFA se realizó el día 07 de abril del 2021, el retiro de dos (02) lava manos de la parte interna de Zeta Gas. A continuación se detalla la actividad: 1. Coordinación con los involucrados para el retiro de los dos (02) lava manos. - Entrega de EPP's al personal que va realizar la actividad. - Herramientas que se van a utilizar (roto martillo, lampa, carretilla, llave inglesa). - Delimitación y señalización del área donde se va realizar la actividad. - Capacitación al personal de medidas de seguridad en la actividad a realizar. 2. Se procedió con el retiro de los dos (2) lava manos. LAVADERO 01 LAVADERO 02 Se procedió a delimitar y señalizar el área donde se va realizar el retiro de los dos (02) lava manos ubicadas en la parte interna de zeta gas.	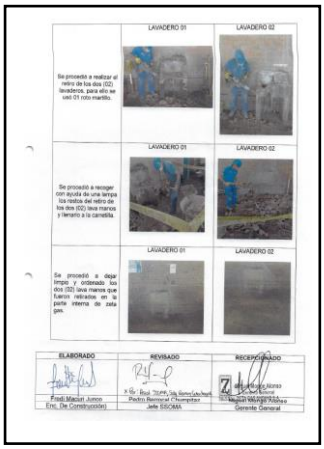 LAVADERO 01 LAVADERO 02 ELABORADO REVISADO RECEPCIONADO Fredi Macuri Junco Enc. De Construcción Pedro Berrocal Chumpitaz Jefe SSOMA	En el informe se detalla las actividades realizadas por el administrado acompañadas de sus respectivas imágenes fotográficas, donde se advierte el retiro de los dos (2) lavaderos de manos, materia de imputación, ubicados en el área del Taller de Mantenimiento y Reparación de Vehículos y de Cilindros, además de las actividades de orden y limpieza del área.

Fuente: Escrito complementario

29. Los medios probatorios presentados por el administrado, evidencian que subsanó la conducta infractora, toda vez que, retiró los dos (2) lavaderos de manos ubicados en el área del Taller de Mantenimiento y Reparación de Vehículos y de Cilindros detectados durante la Supervisión Especial 2019; esto es, cesó el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, ya no se producen efluentes domésticos (aguas servidas) provenientes de los referidos lavaderos de manos que puedan ser dispuestos en un punto o instalación distinta a la poza séptica señalada en su Estudio Ambiental.

30. Asimismo, cabe añadir que, de la revisión del Informe y Acta de Supervisión, no se cuenta con evidencias de que la DSEM hubiere realizado el muestreo a los efluentes domésticos (aguas servidas) provenientes del lavado de manos del Taller de Mantenimiento y Reparación de Vehículos y de Cilindros; asimismo, no se cuenta con elementos probatorios que demuestren la presencia de aceites y grasas o hidrocarburos en los empozamientos detectados durante la Supervisión Especial 2021.

31. En este punto, corresponde precisar que, los elementos probatorios referidos al retiro de los dos (2) lavaderos de manos ubicados en el área del Taller de Mantenimiento y Reparación de Vehículos y de Cilindros detectados durante la Supervisión Especial 2019 datan del 7 y 8 de abril de 2021, es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se dio con la notificación de la Resolución Subdirectoral efectuada el 18 de abril de 2023.

32. Al respecto, es pertinente traer a colación que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la institución jurídica de la subsanación voluntaria como causal de eximente de responsabilidad en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), conforme se muestra a continuación:

> *"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
> *1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)*
> *f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

33. De dicho precepto normativo, se advierte que, para su configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones:

(i) Que se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
(ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
(iii) Que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

34. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales fiscalizadas por el OEFA, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración de la mencionada eximente, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega pues, como ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo

sucesivo, **TFA**) en diversos pronunciamientos[17], existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.

35. Al respecto, debe precisarse que la presunta conducta infractora imputada al administrado es una infracción de carácter permanente en tanto, se trata de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor y continúa hasta que no haya cesado la realización de la misma[18]; por lo tanto, es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG. En ese sentido, corresponde dilucidar si concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.

36. Del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, efectuado precedentemente, se verifica que la corrección de la conducta infractora se realizó con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral al administrado el 18 de abril de 2023[19].

37. Superada la primera exigencia, corresponde evaluar la concurrencia de la voluntariedad en esta eximente de responsabilidad administrativa. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, mediante el Acta de Supervisión la DSEM requirió al administrado remitir los medios probatorios (fotografías, entre otros) que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones ambientales[20].

38. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**) [21], corresponde efectuar la evaluación de

---

17 Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

18 Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente*: "(…) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (…)"*

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

19 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de Notificación Electrónica con Código de Operación Nº 206661.

20 Página 25 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0040-2021-DSEM-CHID.pdf".

21 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
***a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
***b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

nivel de riesgo de la presunta conducta infractora, con la finalidad de determinar si la misma califica como leve y, a partir de ello, si es aplicable la eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

39. Para verificar si concurre el supuesto antes mencionado, es pertinente presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la "Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables" prevista en el Reglamento de Supervisión del OEFA, los mismos que se detallan a continuación:

- **Probabilidad de ocurrencia**

40. En el presente caso, se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que compromete al entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable.

41. Ahora bien, siendo que el administrado ha realizado el retiro de los dos (2) lavaderos de manos ubicados en el área del Taller de Mantenimiento y Reparación de Vehículos y de Cilindros, se estima que sea poco probable de la ocurrencia de un peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento.

42. Por lo tanto, se estima que la probabilidad de ocurrencia de peligro al entorno natural por el riesgo de la fuga de agua procedentes de los lavaderos de manos, pueda suceder en un periodo mayor a un año (Poco probable); en consecuencia, se asigna un valor de 1 a la probabilidad.

- **Gravedad de la consecuencia**

43. La calidad del componente ambiental suelo, circundante a la Planta Envasadora de GLP, puede verse perjudicada debido a la fuga de agua procedentes de los lavaderos de manos ubicados en el área del Taller de Mantenimiento y Reparación de Vehículos y de Cilindros. En atención a ello, se prevé que las consecuencias se desarrollen en un **"Entorno Natural"**.

44. A continuación, se presenta el análisis de la gravedad de la consecuencia:

Cuadro N° 8: Análisis de la gravedad de la consecuencia

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor Cantidad	**Factor Peligrosidad**
El factor de cantidad se encuentra determinada por el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable, siendo que conforme a lo establecido en su EIA Planta Envasadora GLP, el administrado se comprometió a derivar las aguas residuales domésticas y las provenientes del área de lavado de cilindros a sus respectivas pozas sépticas.	El factor de peligrosidad se encuentra determinado por el grado de afectación, el cual se encuentra referida al grado de impacto ocasionado por los dos (2) puntos de fuga de agua procedentes de los lavaderos de manos ubicados en el área del Taller de Mantenimiento y Reparación de Vehículos y de Cilindros. En ese sentido, se considera que el grado de afectación es medio (reversible y de mediana magnitud), al haberse considerado en el presente

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

En el presente caso, al no haber dispuesto en una poza séptica los efluentes domésticos (aguas servidas) provenientes de dos (2) lavaderos, nos encontramos ante un porcentaje de incumplimiento al 100%. Por lo que, se asignó el **valor de 4**.	caso la recuperabilidad del componente ambiental (suelo) por medios naturales y con una persistencia temporal. En consecuencia, se asignó el **valor de 2**.
Factor Extensión De las fotografías del Informe de Supervisión, se estima que los dos (2) puntos de fuga de agua, los cuales provienen de los dos (2) lavaderos de manos originaron dos (2) empozamientos de agua que se observan en el exterior del predio de la Planta Envasadora de GLP, los cuales se encuentran dentro del rango menor a < 500 m^2. En consecuencia, corresponde asignar el **valor de 1**.	**Medio potencialmente afectado** El suelo donde se detectó los dos (2) empozamientos de agua se encuentran al exterior del predio de la Planta Envasadora de GLP, la cual se encuentra ubicada en una zona industrial. En ese sentido, se considera que el medio potencialmente afectado es industrial. Por lo que, corresponde asignar el **valor de 1**.

Fuente: Reglamento de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- **Cálculo de riesgo**

45. El resultado del cálculo de riesgo realizado a partir de los valores señalados en los considerados precedentes, se muestra a continuación:

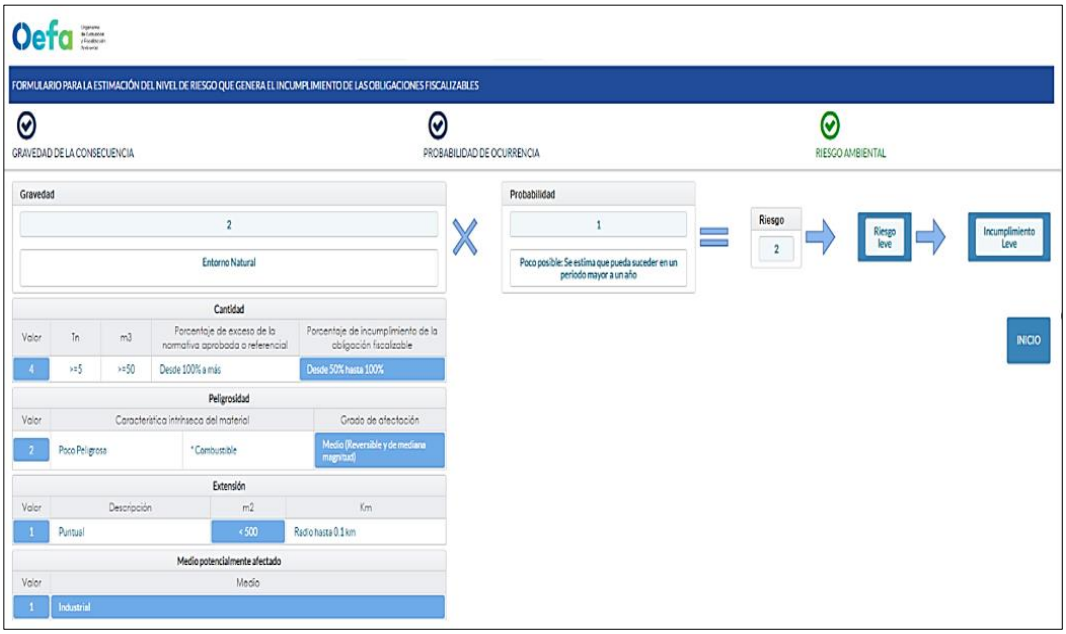

Fuente: "Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables" prevista en el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

46. Como puede observarse, se verifica que la conducta infractora obtuvo un valor de 2; por lo tanto, constituye un incumplimiento con riesgo ambiental leve.

47. En este punto, debe reiterarse que, en atención a lo requerido por la Autoridad Supervisora, el administrado acreditó la corrección del hecho materia de análisis con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

48. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, **se da por subsanado el hecho imputado materia de análisis, en consecuencia, corresponde archivar el presente PAS.** En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos y medios probatorios presentados por el administrado sobre los referidos extremos.

49. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

50. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

51. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

52. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[22] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 9: Resumen de lo actuado en el Expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[23]	MC
1	Zeta Gas Andino S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, los efluentes domésticos (aguas servidas) provenientes del lavado de manos del Taller de Mantenimiento y Reparación de Vehículos y de cilindros no fueron dispuestos en una poza séptica	SI	-	-	-	-	-

53. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

[22] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[23] De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Zeta Gas Andino S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Zeta Gas Andino S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 31/07/2023 21:22:10

RMB/pct

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09163545"

09163545